

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS LEGALES:

Corresponde expediente N° 21561-4972/13

Dictamen 2213 /2013

Legan las presentes actuaciones a esta Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales a efectos de emitir opinión legal solicitada por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria del Vestido (S.U.T.I.V.), con relación al cómputo de los días feriados dentro del período de licencia por descanso anual.

En su solicitud, el gremio refiere que las empresas MANUFACTURA ARRECIFES S.A. y PROVIRA S.A. se niegan a considerar la incidencia de los feriados en ese período, desconociendo lo establecido en el Convenio OIT 52.

Al respecto cabe destacar en primer término que el título VI de la Ley 20744, a partir del artículo 165 considera que serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule.

En cuanto a la remuneración, se aplica el artículo 166 de la ley citada, que reza: "En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aún cuando coincidan en domingo. En caso que prestan servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual." Por su parte, el artículo 167 LCT establece la opción de los días no laborables.

Estos artículos deben considerarse bajo la luz del artículo 169: "Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado,

o el que corresponde al menor número de días trabajados. En el caso de trabajadores remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado*.

En otro orden, el **Convenio de la OIT N° 62** de 1932 sobre vacaciones pagadas – ratificado por nuestro país- expresamente determina en el artículo 2º punto 3. que **no se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas: a) los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre; b) las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad**, y el artículo 3º fija que toda persona que tome vacaciones, en virtud del artículo 2 del presente Convenio, deberá percibir durante las mismas: a) su remuneración habitual, calculada en la forma que prescriba la legislación nacional, aumentada con la equivalencia de su remuneración en especie, si la hubiere; o b) la remuneración fijada por contrato colectivo.

El convenio referido en su artículo 1º determina el ámbito de aplicación, prescribiendo la inclusión de todas las personas empleadas en empresas y establecimientos públicos o privados que tengan por actividad alguna de las detalladas en dicha norma.

Entre estas, el artículo contempla las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adomen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, incluidas las empresas: de construcción de buques, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

Además se enumeran las empresas que se dediquen exclusiva o principalmente a trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de obras tales como edificios, ferrocarriles, tranvías, aeropuertos, puertos, muelles, caminos, puentes, viaductos, instalaciones para riego y drenajes.

instalaciones de telecomunicación, instalaciones para la producción o distribución de fuerza eléctrica y de gas o agua, oleoductos.

Asimismo la norma incluye aquellas empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior o aérea, comprendida la manipulación de mercaderías; minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase; establecimientos comerciales, comprendidos los servicios de correos y de telecomunicaciones; establecimientos y administraciones en los que las personas empleadas efectúen esencialmente trabajos de oficina; empresas de periódicos; establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados; hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos; teatros y otros lugares públicos de diversión.

Por último, el artículo agrega los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial y que no correspondan totalmente a una de las categorías precedentes.

De todo lo expuesto, y armonizando los textos de la normativa nacional, el Convenio Colectivo aplicable y del Convenio N° 52 de la OIT, cabe concluir que en caso que la actividad desarrollada por la empresa sea una de las enumeradas en el artículo 1° del Convenio referido, los feriados nacionales no podrán computarse dentro del plazo de la licencia por descanso anual y deberán ser remunerados en los términos del artículo 166 LCT.

Con el criterio vertido, elévese a la Dirección Provincial de Asuntos Legales para remisión a la Delegación Regional en Pergamino a fin de notificar a la entidad gremial la opinión emitida.

DIRECCIÓN DE DICTAMENES Y JUICIOS LABORALES

La Plata

L.P.

Dr. DIEGO J. PODARICH
 Director Provincial de Asuntos Legales
 Poder Judicial y Poder de Sanidad



DR. DIEGO J. POGACHEVSKY
Director Provincial de Asesoría Legal
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

SECRETARIA DE ECONOMIA

DELEGACIÓN REGIONAL PERGAMINO

Compartiendo la opinión que antecede, se elevan a sus efectos.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS LEGALES

La Plata



DR. DIEGO J. PODASCHEVSKY
Director Provincial de Asuntos Legales
Ministerio de Trabajo y la Promoción del Empleo



DR. DIEGO J. PODASCHEVSKY
Director Provincial de Asuntos Legales
Ministerio de Trabajo y la Promoción del Empleo